



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, SE DA INICIO AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN MICHOACÁN Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL PARA QUE EN ACOMPAÑAMIENTO CON EL COMITÉ DE ENLACE DE LA REFERIDA COMUNIDAD, PREPAREN DICHO PROCESO DE NOMBRAMIENTO CON PLENO RESPETO A SUS USOS, COSTUMBRES E INSTITUCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Comité de Enlace:	Comité de Enlace de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán;
Consejo de Administración:	Consejo de Administración de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

- Convenio 169:** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- Declaración de la ONU:** Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán; y,
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Sentencia SUP-JDC-9167/2011. El 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó que los integrantes de la comunidad de Cherán, tienen derecho a ejercer el nombramiento de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, reconociendo al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas; además estableció que el Instituto debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acordaría celebrar elecciones por sistemas de usos y costumbres.

SEGUNDO. Administración directa de recursos. Durante todo el proceso de consulta al municipio de Cherán, se hizo patente la problemática social entre San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, por lo que esta última reiteró la exigencia de que le fuera asignado de manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad, manteniendo su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

Para ello, en la etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el trece de enero de dos mil doce se llevó a cabo reunión entre el Subsecretario de Gobernación, Jefe de Tenencia Municipal y el Comisariado de Bienes Comunales, con el objeto de abordar el tema relacionado con el presupuesto que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, dentro de la cual el Concejo de Cherán K'eri, Michoacán, nombrado mediante decreto 443 de treinta de diciembre de dos mil once, por el Congreso del Estado de Michoacán, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la comunidad de referencia el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al Municipio de Cherán, en proporción a su población respecto del total del municipio, de acuerdo con los datos estadísticos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática (INEGI).

TERCERO. Celebración de la Asamblea General y calificación del nombramiento. El veintidós de enero de dos mil doce y de conformidad con los acuerdos tomados en las pláticas conciliatorias, la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, celebró Asamblea General con el objeto de elegir al Consejo de Administración de la Tenencia, integrado con dieciséis personas, cuatro de cada uno de los Barrios que la conforman (San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro).

Posteriormente, en Sesión celebrada por el Consejo General el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo CG-14/2012, por el que se calificó y declaró legalmente válido el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán en cuanto autoridad municipal, celebrada el veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y, se expidieron las constancias de mayoría a los consejeros que resultaron nombrados.

CUARTO. Juicio SUP-JDC-167/20212. Disconformes con el citado Acuerdo en el antecedente que precede, el veintinueve de enero de dos mil doce, diversos ciudadanos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, mismo que el ocho de febrero de ese mismo año, se resolvió en el sentido de confirmar el Acuerdo CG-14/2012

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

y ordenó al Instituto se pronunciara respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de la Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del municipio de Cherán, Michoacán.

En cumplimiento a ello, el Instituto aprobó el Acuerdo CG-31/2012, por el que se calificó y declaró legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración, celebrado el veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

QUINTO. Nombramientos del Consejo de Administración. Derivado de las Asambleas Generales para el nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, se han calificado y declarado legalmente válidas las elecciones siguientes:

No.	Fecha de Asamblea	Aprobación por el Consejo General			Cargo	
		Sesión	Fecha	Acuerdo	Protesta	Conclusión
1	22/01/2012	Especial	13/02/2012	CG-31/2012	05/02/2012	31/08/2015
2	26/04/2015	Especial	06/05/2015	IEM-CG-206/2015	01/09/2015	31/08/2018
3	27/05/2018	Ordinaria	31/05/2018	CG-326/2018	01/09/2018	31/08/2021

SEXTO. Nombramiento de la Comisión Electoral. El 23 de octubre del 2020 el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEM-CG-45/2020 la integración de la Comisión Electoral quedando conformada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés	Presidenta
Lic. Carol Berenice Arellano Rangel	Integrante
Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	Integrante
Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas	Secretaría Técnica

SÉPTIMO. Presentación del Comité de Enlace de Santa Cruz Tanaco para el proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2021-2024. Con la finalidad de iniciar con los actos relativos a la organización del Proceso de nombramiento del Consejo de Administración, el veintidós de abril de



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo reunión de presentación entre las consejeras integrantes de la Comisión Electoral, integrantes del Comité de Enlace y consejeros del Consejo de Administración, quienes presentaron la integración de dicho Comité nombrado por las Asambleas de Barrios, quedando integrado de la siguiente manera:

Comité de Enlace	
Nombre	Barrio
C. Francisca Jerónimo Cervantes	San Juan
C. Cristóbal Álvarez Jerónimo	
C. Celso Tadeo Alvarado	San Antonio
C. Israel Vargas Jerónimo	
C. Armando Morales Figueroa	San Isidro
C. Alberto Tolentino Romero	
C. Gregorio Agustín Ramírez	Guadalupe
C. Roberto Álvarez Merced	

Además, se entregó por parte del Comité de Enlace, las Actas de Asambleas de Barrios² en las que se acredita su nombramiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Comunidad indígena. Los artículos 1° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2° y 39 constitucional; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de la ONU, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y

¹ En lo subsecuente, salvo mención expresa, las fechas corresponden al año 2021.

² Respecto al barrio de San Juan, el Acta corresponde al catorce de abril; la del barrio de San Antonio, San Isidro y el barrio de Guadalupe son de fecha doce de abril.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

SEGUNDO. Derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Tal reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente SUP-REC-31/2018 y acumulados, en el artículo 2º de la Constitución Federal se prevé:

La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los Estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a dicho colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de sus propias instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos comunitarios construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar dichos derechos.

Bajo tales parámetros, los artículos 1o y 3o de la Constitución Local, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional, nacional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, el Instituto en acompañamiento con el Comité de Enlace realizarán los actos preparativos, el desarrollo y la vigilancia para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales con la finalidad de fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo indígena.

TERCERO. Competencia general. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual, de entre sus atribuciones cuenta con la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y, todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

CUARTO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Por su parte, los artículos 1° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2° y 39 constitucional; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de la ONU, en relación con los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Local y 330 del Código Electoral dota de competencia al Instituto para organizar, previo acercamiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, los nombramientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y, en su caso, declarar la validez del mismo, así como expedir las constancias de mayoría a las y los comuneros que hayan obtenido la mayoría de los apoyos; notificar a los Poderes del Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, y en atención a que el Acuerdo que nos ocupa se relaciona con el proceso de nombramiento del Consejo de Administración, regido bajo el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuenta con competencia para emitir el presente.

QUINTO. Comisión Electoral. Como ha quedado puntualizado, una de las atribuciones del Instituto es acompañar y garantizar los derechos de las comunidades indígenas observando en todo momento los Convenios, Pactos, Acuerdos y Cartas internacionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de nombramiento de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral.

En este sentido, la Comisión Electoral cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

atendiendo a su principio de autodeterminación para el nombramiento o renovación de su órgano de gobierno interno.

La Comisión Electoral se sujetará a las normas, derecho y cultura indígena de los usos y costumbres de la comunidad de Santa Cruz Tanaco basados en los artículos, 1º, 2º y 39 de la Constitución Federal, así como en los Pactos, Convenios y Cartas internacionales. Lo anterior con base en la sentencia de número de expediente SUP-JDC-167/2012.

En este sentido, dicha Comisión Electoral acompañará al Comité de Enlace en su proceso de nombramiento del Consejo de Administración en los términos en los que la comunidad de Santa Cruz Tanaco lo haya determinando.

SEXTO. Principio *pro persona*. El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, señala la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SÉPTIMO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres³; derecho reconocido

³ Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 20/2014, de rubro y contenido: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, el cual consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido a la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco municipio de Cherán, Michoacán, por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-167/2012, como se desprende del antecedente *CUARTO* del presente Acuerdo; de ahí que, a fin de dar continuidad y garantizar su derecho a nombrar a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica apuntada en los considerandos *TERCERO*, *CUARTO* y *QUINTO*, este Instituto, a través de la Comisión Electoral, se encuentra facultado para realizar las acciones pertinentes para llevar a cabo, en acompañamiento con el Comité de Enlace, el proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2021-2024.

OCTAVO. Proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2021-2024. Como se desprende de la reunión llevada a cabo el veintidós de abril, entre las consejeras integrantes de la Comisión Electoral, integrantes del Comité de Enlace y consejeros del Consejo de Administración, en la que se presentó la integración del Comité de Enlace nombrado por las

12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

Asambleas de Barrios, para que en conjunto con el Instituto realice las acciones encaminadas a organizar el proceso de nombramiento de la autoridad comunitaria de la referida tenencia para el periodo 2021-2024 que, en tal sentido, y conforme a la facultad otorgada al Instituto, en los artículos 1° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2° y 39 constitucional; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de la ONU, en relación con los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Local y artículo 330 del Código Electoral para organizar previo acercamiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, los nombramientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los mismos; se da inicio al proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2021-2024.

NOVENO. Otorgamiento de facultades de la Comisión Electoral. Si bien la Comisión Electoral es competente para llevar a cabo los trabajos tendentes al cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales que vinculan al Instituto en materia indígena, apoyada operativamente por la Coordinación de Pueblos Indígenas, es necesario que este Consejo General, como órgano superior de dirección del que dependen todos los órganos del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 13 del Código Electoral y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, faculte a la Comisión Electoral para atender lo relacionado con el proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2021-2024.

Lo anterior, ya que las atribuciones que en materia indígena se establecen en el artículo 330 del Código Electoral está señalada para el Instituto y en particular para el Consejo General, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto así como del artículo 35 del mismo ordenamiento, se deduce que si bien la facultad primigenia le corresponde al Consejo General, puede delegarla a un órgano interno, como lo es la Comisión Electoral, integrada por Consejerías Electorales y que tiene como atribuciones conocer y dar seguimiento

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

a los trabajos de las áreas del Instituto de acuerdo a su materia.

Por tal motivo, resulta pertinente que este Consejo General conceda las facultades correspondientes a la Comisión Electoral en aras de atender en tiempo y forma el acercamiento de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, para llevar a cabo el proceso de nombramiento de su autoridad comunal.

Dicho lo anterior, se considera procedente que este Consejo General faculte a la Comisión Electoral para que con pleno respeto a los usos y costumbres de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, realice en acompañamiento con el Comité de Enlace las acciones necesarias para la celebración del proceso de nombramiento del Consejo de Administración, de las que debe informar a este Consejo General conforme vayan sucediendo. Una vez llevado a cabo el nombramiento, deberá dar cuenta de los resultados obtenidos a efecto de que este órgano de dirección realice, en su caso, el pronunciamiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, SE DA INICIO AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN MICHOACÁN Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL PARA QUE EN ACOMPAÑAMIENTO CON EL COMITÉ DE ENLACE DE LA REFERIDA COMUNIDAD, PREPAREN DICHO PROCESO DE NOMBRAMIENTO CON PLENO RESPETO A SUS USOS, COSTUMBRES E INSTITUCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos expuestos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se da inicio al proceso de nombramiento del Consejo de Administración de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, para el periodo 2021-2024.

TERCERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo las acciones necesarias para organizar y celebrar el proceso de nombramiento del Consejo de Administración de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, de las que debe informar a este Consejo General en los términos señalados en el considerando NOVENO del presente Acuerdo.

CUARTO. Los casos no previstos durante la organización y celebración del proceso de nombramiento serán resueltos en conjunto por el Comité de Enlace de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán y por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanente y con debida oportunidad a este Consejo General de todas y cada una de las actividades realizadas, así como tomar los parámetros de respeto a los derechos de los pueblos indígenas para resolverlos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

TERCERO. Por medio de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, hágase la traducción del español a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa del presente Acuerdo, la cual al igual que el Acuerdo



ACUERDO No. IEM-CG-211/2021

mismo, deberá de notificarse al Consejo de Administración y al Comité de Enlace de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN